



EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

**Artículo 1. Prórroga.** Se prorroga por treinta días el plazo de vigencia del estado de calamidad pública contenido en el Decreto Gubernativo Número 5-2020 de fecha 5 de marzo de 2020, aprobado por el Decreto Número 8-2020 del Congreso de la República; reformado por el Decreto Gubernativo Número 6-2020 de fecha 21 de marzo de 2020 y prorrogado por el Decreto Gubernativo Número 7-2020, ambos ratificados por el Decreto Número 9-2020 del Congreso de la República; prorrogado por el Decreto Gubernativo Número 8-2020 de fecha 20 de abril de 2020, aprobado por el Decreto 21-2020 del Congreso de la República; prorrogado por el Decreto Gubernativo Número 9-2020 del Congreso de la República; prorrogado por el Decreto 22-2020 del Congreso de la República; prorrogado por el Decreto Gubernativo Número 12-2020 de fecha 23 de junio de 2020, aprobado por el Decreto Número 27-2020 del Congreso de la República; y, prorrogado por el Decreto Gubernativo Número 15-2020 de fecha 26 de julio de 2020, aprobado por el Decreto Número 28-2020 del Congreso de la República.

**Artículo 2. Justificación.** La prórroga del estado de calamidad pública antes referida, se decreta en virtud que a la fecha continua la propagación y efectos de la epidemia COVID-19 y sus consecuencias de riesgos a la vida y salud de las personas y que es obligación del Estado garantizar el derecho fundamental citado, y que es esencial que se sigan tomando las medidas sanitarias, económicas y sociales para evitar consecuencias graves para los habitantes de la República de Guatemala y con ello mitigar el contagio del COVID-19 y los efectos que causa en el país.

**Artículo 3. De la implementación del Sistema de Alertas Sanitarias.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en su calidad de ente rector del sector salud así como del estado de calamidad pública, con las recomendaciones de la Comisión Presidencial de Atención a la Emergencia COVID-19 (COPRECOVID), emitió en el Acuerdo Ministerial Número 187-2020, de fecha 25 de julio de 2020, el cual fue reformado por el Acuerdo Ministerial Número 215-2020, de fecha 23 de agosto de 2020, en el cual se establece el Sistema de Alertas Sanitarias que determina el monitoreo de la epidemia causada por el virus SARS-CoV-2, procedimientos de medición periódica de indicadores de incidencia de la enfermedad, intensidad del contagio, tendencia de la epidemia y el uso y disponibilidad de pruebas que permiten determinar el nivel de riesgo que existe para la población generando la desescalada o escalada de las restricciones sanitarias.

Todos los habitantes del país, así como las organizaciones privadas y públicas quedan sujetos al Sistema de Alertas Sanitarias en el momento de su entrada en vigor, de aplicabilidad personal, temporal y territorial, con el objeto de garantizar la salud pública, el derecho a la vida y actividades productivas de la nación.

**Artículo 4. Medicamentos esenciales.** Por motivos de interés nacional y como protección social contra las enfermedades, en la presente calamidad de salud pública, se declaran medicamentos esenciales, con base a la lista efectuada por la Organización Panamericana de la Salud (OPS EML-ICU-COVID-19), los siguientes:

1. Soluciones parenterales;
2. Gases medicinales para la ventilación y respiración de pacientes, incluyendo oxígeno;
3. Medicamentos vasoactivos para el mantenimiento de la presión arterial;
4. Medicamentos corticosteroides; y,
5. Antimicrobianos incluyendo la azitromicina, ivermectina, remdesivir, oseltamivir y otros medicamentos activos en contra del SARS-CoV-2.

La naturaleza de la declaratoria de medicamentos esenciales comprende la prohibición que las personas individuales o jurídicas sustraigan, acaparen, especulen, realicen prácticas monopólicas, aumenten los precios, generen desabastecimiento intencionado de los mismos, nieguen el suministro de estos o servicios relacionados, así como cualquier otra acción o práctica que impida a los servicios de salud pública o privada tener acceso a los mismos.

**Artículo 5. Convocatoria.** Se convoca al Congreso de la República para que, dentro del término de tres días, conozca, ratifique, modifique o impruebe el presente Decreto Gubernativo. Oportunamente, preséntese a dicho Organismo de Estado, informe circunstanciado de los hechos ocurridos y medidas adoptadas durante la emergencia, así como las justificaciones correspondientes para la prórroga del plazo del estado de calamidad pública decretado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Orden Público.

**Artículo 6. De la comunicación en idiomas nacionales.** Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas, realizar de forma inmediata las traducciones en los Idiomas Mayas, Garífuna y Xinca de las disposiciones contenidas en el presente Decreto Gubernativo para que se comuniquen y publiciten a todas las regiones del territorio de la República de Guatemala sin excepción.

**Artículo 7. De la difusión.** Se ordena a todos medios de difusión y órganos de publicidad, cualquiera que sea la forma y tecnología que utilicen, a publicar de forma gratuita en su próxima edición, las disposiciones contenidas en el presente Decreto Gubernativo, aprobación, prórroga, modificación y derogatoria de los mismos, así como las disposiciones presidenciales que sean emitidas, en idioma español y en los idiomas Mayas, Garífuna y Xinca cuando corresponda a su región de difusión, de acuerdo con la comunidad o región lingüística, en el entendido que de no hacerlo serán sancionados de conformidad con la ley. Por disposición de ley de carácter constitucional las publicaciones que se efectúen conforme este artículo son gratuitas y el incumplimiento los sujeta a las responsabilidades administrativas y penales correspondientes.

**Artículo 8. Vigencia.** El presente Decreto Gubernativo empieza a regir inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE



ALEJANDRO EDUARDO GIANNATTELLI FALLA



CÉSAR GUILLEMO CASTILLO REYES  
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



Licenciado Oliverio García Rodas  
Ministro de Gobernación



Alvaro González Ricci  
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS



Pedro Brío Vila  
Ministro de Relaciones Exteriores



Claudia Patricia Ruiz Casado de Estrada  
MINISTRA DE EDUCACIÓN



General de División  
JUAN CARLOS ALEMÁN SOTO  
Ministro de la Defensa Nacional



José Edmundo Limus Cifuentes  
MINISTRO DE COMUNICACIONES,  
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA



Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer  
Ministro de Trabajo y Previsión Social



Roberto Antonio Malouf Morales  
MINISTRO DE ECONOMÍA

  
**José Ángel López Cárdenas**  
 MINISTRO DE AGRICULTURA,  
 GANADERÍA Y FUMIGACIÓN

  
**María Amelia Flores González**  
 MINISTRA DE SALUD PÚBLICA  
 Y ASISTENCIA SOCIAL

  
**Alberto Pimentel Mata**  
 MINISTRO DE ENERGÍA  
 Y MINAS

  
**Leticia Silveira Anarillas Martínez Ceytano**  
 MINISTRA DE CULTURA  
 Y DEPORTES

  
**Mario Roberto Rojas Espino**  
 MINISTRO DE AMBIENTE Y  
 RECURSOS NATURALES

  
**Raúl Romero Segura**  
 MINISTRO DE DESARROLLO  
 SOCIAL

  
**Lidia Susana Lemus Arriaga**  
 SECRETARIA GENERAL  
 DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA



(E-761-2020)-26-agosto



**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
 DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO  
 DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL  
 ESTRICTO CUMPLIMIENTO**

**GUATEMALA, 25 DE AGOSTO DE 2020**

REFORMA DISPOSICIONES DEL 26 DE JULIO DE 2020

**CONSIDERACIONES:**

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, categorizado como bien público; además el régimen económico-social y laboral de la República de Guatemala se funda y organiza conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme al Decreto Gubernativo No. 5-2020, 6-2020, 7-2020, 8-2020, 9-2020, 12-2020, 15-2020 y 17-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificados por Decreto No. 8-2020, 9-2020, 21-2020, 22-2020, 27-2020 y 28-2020 del Congreso de la República, que declaran, aprueban, modifican y prorrogan el estado de calamidad pública vigente, con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediata y por ello, el 26 de julio de 2020, se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento que respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por el coronavirus SARS CoV-2 (síndrome respiratorio agudo grave), que provoca la enfermedad infecciosa COVID-19, con efectos de pandemia.

Que es necesario reformar las Disposiciones Presidenciales conforme el Sistema y Tablero de Alerta Sanitaria con relación a la desescalada y escalada, con el objetivo de retornar a la vida productiva y reactivación de la economía nacional, estableciendo condiciones que permitan el ejercicio de las actividades de las organizaciones públicas y privadas fundamentadas en la libertad de asociación, siempre bajo la primacía de que impera el derecho a la salud pública y estricta sujeción a las medidas sanitarias, cumpliendo los parámetros que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales.

(E-762-2020)-26-agosto

**POR TANTO:**

En mi calidad de Presidente de la República de Guatemala, fundamentado en las funciones, atribuciones y obligaciones constitucionales que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

**REFORMAS A LAS DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO**

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe tomarse como principio rector el Principio de Salud Pública y el Principio de Justicia Social, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las siguientes medidas de observancia general por el bienestar de los habitantes son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

**PRIMERA: ÁMBITO TEMPORAL DE LA REFORMA Y VIGENCIA.**

Se reforman las disposiciones presidenciales del 26 de julio de 2020 y entran en vigor y son aplicables a partir del **MIÉRCOLES 26 DE AGOSTO DE 2020** a las 0:00 horas, conforme la siguiente norma.

**SEGUNDA: REFORMA LA DISPOSICIÓN PRESIDENCIAL DÉCIMA SEXTA.**

Se reforma la Disposición Presidencial Décima "OTRAS DISPOSICIONES" solamente en el numeral dos (2.), el cual queda así:

"2. Se prohíben todas las reuniones, actividades o eventos recreativos, lúdicos, sociales y similares, en entidades públicas o privadas, de cualquier número de personas en cualquier lugar que sea espacio público o privado.

Se exceptúan de la restricción anterior las reuniones de los miembros de las sociedades, asociaciones, fundaciones, consorcios, organizaciones no gubernamentales, cooperativas, organizaciones de trabajadores (sindicatos, grupos coaligados, comités) y personas jurídicas legalmente constituidas, o de los sujetos con el ánimo de constituirlos, para celebrar asambleas, juntas o reuniones para el ejercicio de sus derechos, cumplimiento de sus obligaciones y funcionamiento de estas. Las reuniones referidas deberán cumplirse respetando de forma estricta las disposiciones legales vigentes para evitar el contagio de la enfermedad COVID-19 emitidas por el Congreso de la República de Guatemala, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, las presentes Disposiciones Presidenciales, la reglamentación sanitaria en general y en especial la consideración del aforo en su realización. Del cumplimiento de las medidas sanitarias de carácter epidemiológico serán responsables los órganos de dirección que conduzcan las asambleas o actividades y deberán hacer referencia a su cumplimiento en las actas o instrumentos legales que documenten su celebración."

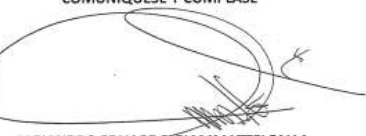
**TERCERA: COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN, ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS Y COMUNIDADES.**

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala deberá colaborar con traductores e intérpretes, extensivo a oficiales y particulares, autoridades indígenas, ancestrales y comunitarias, para que la información relativa a la prevención y combate al COVID-19, al igual que los Decretos Gubernativos y Disposiciones Presidenciales, se pueda traducir y comunicar en los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinka, respectivamente.

Las presentes disposiciones se informarán a la población por conducto de la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia y se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**





**ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA**  
 PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

  
**MARÍA AMELIA FLORES GONZÁLEZ**  
 MINISTRA DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

  
**LIDIA SUSANA LEMUS ARRIAGA**  
 SECRETARIA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-762-2020)-26-agosto